

**INFORME No. 52/18**

**PETICIÓN 253-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEJANDRO FERNANDO AGUILERA MENDIETA Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 62

5 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2127 celebrada el 5 de mayo de 2018
168 período de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fernando M. Toller, C. Ignacio de Casas, Ignacio A. Boulin Victoria  |
| **Presunta víctima:** | Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros[[1]](#footnote-2)  |
| **Estado denunciado:** | México**[[2]](#footnote-3)**  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 9 (legalidad y retroactividad) y 13 (libertad de expresión) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) y los artículos IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre [[4]](#footnote-5)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 26 de febrero de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de marzo de 2010; 22 de abril de 2010; 22 de abril de 2016 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 24 de mayo de 2016 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 11 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 26 de agosto de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, , 26 de febrero de 2010  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La petición se refiere a la presunta violación del derecho a la libertad de expresión y el principio de legalidad en perjuicio de tres concesionarias de medios de comunicación audiovisuales y sus directivos como consecuencia de sanciones (una orden de cesar la transmisión de contenidos y una multa económica) impuestas a dichas concesionarias en 2009 por el Estado mexicano “por supuestamente haber contratado publicidad electoral y […] haber denigrado a algunos candidatos a cargos electivos y a un partido político en medio de unas elecciones”. Los peticionarios sostienen que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso por la difusión de anuncios publicitarios con contenido político no satisfacen los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
2. Los peticionarios afirman que en junio de 2009, la empresa editorial Potros Editora S.A. acordó la difusión de anuncios publicitarios de su revista *Impacto* con las concesionarias de televisión Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. (Canal 22), Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. (Canal 2) y Televimex S.A. de C.V (Canal 34, Canal 6+, Canal 10+). Sostienen que *Impacto* es una revista semanal con más de 50 años de circulación nacional, dedicada a la información y análisis político. Los peticionarios indican que en cumplimiento de dichos contratos, “desde el 16 al 30 de junio de 2009, culminando cinco días antes de la jornada electoral del estado de Nuevo León del 5 de julio de 2009 los canales mencionados difundieron tres promocionales anunciando la salida a la calle de los respectivos últimos tres números de la revista Impacto”. Sostienen que en los comerciales se anunciaba el contenido de la revista y se promocionaba notas periodísticas relacionadas con casos de corrupción en la que estarían involucrados candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León, México, pertenecientes al Partido Acción Nacional (PAN) que estaba en el poder nacional.
3. Según informaron, el contenido de los tres comerciales “además de mostrar las tapas de las revistas y fotos de los candidatos y emblema del PAN” fue el siguiente:
* “Esta semana Nuevo Leon esta de impacto. Entérate como Fernando Elizondo, candidato del PAN a la gubernatura del estado, se prestaba dinero a manos llenas cuando era Tesorero del Gobierno Estatal. No te lo pierdas, porque lo que quieres leer está en la revista impacto”.
* “Esta semana los municipios del crimen están de impacto. Descubre como San Pedro y San Catalina en Nuevo León, son dos de los municipios donde más ha crecido la delincuencia y la impunidad. Y las mentiras detrás de la candidatura de Fernando Larrazabal por la alcaldía de Monterrey. No te lo pierdas, porque lo que quieres leer está en la revista impacto”.
* Esta semana dos historias de Nuevo León de impacto. Descubre como Mauricio Fernández, candidato del PAN a la alcaldía de San Pedro se contradice con las grabaciones que revelan sus acuerdos con el narco. Y ve las contradicciones de Fernando Elizondo, candidato a la gubernatura, en toda su historia como servidor público. No te lo pierdas, porque lo que quieres leer está en la revista impacto”.
1. Indican que a raíz de la transmisión de dichos anuncios promocionales, el 2 de julio de 2009, el representante del PAN en el Estado de Nueva León interpuso una denuncia y solicitó medidas cautelares ante la Comisión de Quejas y Denuncias (QCD) del Instituto Federal Electoral (IFE) con sede en dicho Estado, por considerar que el anuncio era violatorio de las normas que rigen la difusión de propaganda electoral. Sostienen que el 3 de julio de 2009 el IFE ordenó a los canales de televisión, como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión de los promocionales e instruyó un procedimiento especial sancionador. El 15 de julio el IFE emitió una resolución, en la cual determinó que los comerciales emitidos constituían propaganda electoral y señaló que “[a]unque la difusión de la revista ‘Impacto’ se llevó a cabo en el contexto de su publicidad, la misma resulta violatoria de la normativa electoral, al incluir imágenes, emblemas y expresiones, cuya finalidad es influir en los ciudadanos del Estado de Nuevo León”. El IFE determinó sancionar a la casa editorial de la *revista Impacto* (Potros Editores) con una multa de MXN$ 2 millones (US$ 165 mil aproximados), a la concesionaria Televimex S.A. de C.V con una multa de MXN$ 4 millones (US$ 330 mil aproximados), y a las concesionarias Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V y Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. con el monto de MXN$ 400 mil (US$ 33 mil aproximados).
2. Las tres concesionarias de medios de comunicación audiovisual interpusieron recursos de apelación ante Tribunal Federal Electoral (TRIFE) y plantearon, entre otros, que los anuncios comerciales no podían ser considerados difusión de propaganda electoral, al no tener la intención de promocionar candidaturas registradas, sino de publicitar una revista de carácter político. El 26 de agosto de 2009, el TRIFE confirmó la resolución del IFE y solo ordenó fundamentar y motivar la sanción económica impuesta a Cadena Televisora Norte, S.A. de C.V y Radiotelevisora del Norte SA. De C.V. y aplicara una sanción proporcional a la capacidad económica de los medios. En su decisión, el Tribunal no solo indicó que los comerciales constituían propaganda electoral contratada por entes no autorizados sino que “quedó evidenciado en la resolución reclamada, que se difundió propaganda denigratoria” contra los candidatos y partidos políticos. Los peticionarios afirman que luego de las sanciones por parte del IFE y del TRIFE, los directores de los respectivos medios comunicacionales decidieron no volver a transmitir anuncios publicitarios que pudiesen dar lugar a sanciones “[a]ún a costa de dejar de informar a la población sobre temas de interés genera[l]”. Posteriormente, el IFE redujo las sanciones económicas impuestas a la Cadena Televisora Norte, S.A. de C.V y Radiotelevisora del Norte SA. De C.V (multas de MXN$ 220,022.00 y MXN$ 135,027.20, respectivamente).
3. Según los peticionarios, las sanciones impuestas a los medios de comunicación derivan de la reforma constitucional de 2007 que modificó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. Explican que el artículo 41 de la Constitución Política junto con el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringen indebidamente la libertad de expresión pues, entre otros, impiden, “a toda persona física o moral contratar propaganda en radio y/o televisión que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elecciones populares”. Asimismo, dispone que en “la propaganda electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”. Igualmente, explican que estas normas prohíben la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al IFE. Alegan que si bien la regulación de mensajes y propaganda partidaria durante época electoral persigue fines legítimos, el marco normativo mexicano es vago y excesivamente amplio, otorgando un indebido margen de discrecionalidad a las autoridades para su aplicación, de forma que, tal y como habría ocurrido en este caso, se pueda restringir y sancionar con elevadas multas la emisión de contenidos de interés público en elecciones.
4. Los peticionarios solicitan a la CIDH que admita como presuntas víctimas del presente caso a tres personas jurídicas, la Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., la Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y la empresa Televimex S.A. de C.V, y a seis personas físicas cuyos derechos alegan han sido vulnerados por las acciones del Estado mexicano.
5. En cuanto a las personas jurídicas, alegan que se trata de empresas de medios de comunicación titulares del derecho a la libertad de expresión que merece ser amparado por los órganos del sistema interamericano. Explican que el derecho a la libertad de expresión “tiene como sujetos naturales, evidentes y necesarios a los medios de comunicación social y no solo a los periodistas, los comunicadores independientes o el ciudadano común” y que ello ha sido reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado. Señalan que en México no hay ninguna persona física que sea concesionaria de servicios de radiodifusión, sino que todas ellas son personas jurídicas. Añaden que la tarea realizada por los medios de comunicación sancionados en el presente caso “son impracticables de brindar sin la estructura y complejidad que brinda un medio masivo de comunicación”.
6. En cuanto a las personas físicas, los peticionarios alegan que se trata de integrantes de medios de comunicación social que “toman decisiones en cuanto a contenidos programáticos que se difunden” y de esta forma “ejercen su propia libertad de expresión a través de dichos medios de prensa”. Alegan que Alejandro Fernando Aguilera Mendieta (Director de Programación e infraestructura de Cadenas de Televimex S.A. de C.V.), Miguel Ángel Diez García (Director General de Tráfico de Televimex S.A. de C.V.), Ángel Israel Crespo Rueda (Coordinador Jurídico de Televimex S.A. de C.V.), Miriam Villanueva Chiapas (Directora de Programación de Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.) y Felix Araujo Ramírez (Director de Programación de Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.) “son quienes deben decidir si publicar o no, y en qué oportunidad o tiempo hacerlo, diversos *spots* publicitarios, que pueden ser considerados en violación a la difusa y amenazante normativa electoral y de radiodifusión. Son además quienes contratan la difusión de los comerciales y preparan su contenido, o aprueban dichos contratos y difusiones”. Sostienen que la sanción impuesta a las personas morales en las que trabajan les afecta en el ejercicio de sus derechos fundamentales “porque en virtud de dicha medida judicial no pueden ellos expresarse libremente, tomar decisiones sobre que programas incentivar, que tipo de termas tratar, etc., sin que esto implique arriesgar sus puestos de trabajo, su propia responsabilidad personal y la ulterior responsabilidad de la concesionaria y/o editorial”. A su vez, explican que estas personas ha debido adoptar la decisión de suspender otras publicaciones que amenazan – en este contexto de inseguridad jurídica – como posibilidad de verse sancionados lo que “demuestra el efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión de las violaciones perpetradas por el Estado”. Alegan que también “se les viola la libertad de expresión en conjunción con una violación del principio de legalidad al existir normas constitucionales y legales completamente vagas y sobrecomprensivas, de las que no se puede saber exactamente que contienen y que conductas vedan”.
7. Solicitan a la CIDH que también reconozca como presunta víctima del presente caso a Raquel Hidalgo Márquez, una ciudadana mexicana que siente lesionado su derecho a recibir información sobre personalidades políticas en el contexto electoral sin restricciones indebidas. Alegan que los hechos expuestos “no le permiten a ella, como ciudadana común, recibir clara, verdadera y completa sobre los candidatos y temas electorales”.
8. Los peticionarios señalan que con la decisión emitida por el TRIFE, la cual les fue notificada el 27 de agosto de 2009, se agotaron los recursos judiciales internos. Indican que esta resolución es definitiva y sin posibilidad de ser atacada mediante recursos judiciales en sede interna. Sostienen que estos recursos fueron agotados por los medios de comunicación (personas jurídicas) a través de sus representantes legales y que los directivos no fueron parte formal de los procedimientos, pues “no cuentan con legitimación activa a nivel interno para cuestionar al procesamiento y la sanción” a los medios. Alegan que “si a las personas físicas les hubiese sido posible estar en el juicio en sede interna, se trataría en todo caso de una exigencia ritual inútil, pues es seguro que el sentido del fallo del TRIFE no hubiese variado”.
9. En particular, los peticionarios indican que la exigencia de recurrir a la figura del tercero interesado sería “completamente ilógico”, en vista que según el artículo 12, primer párrafo, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), el presupuesto procesal para que proceda esta figura es un derecho incompatible con el del actor, lo que no se observaría en la presente situación, pues “las personas físicas y jurídicas en el procedimiento tenían exactamente el mismo interés y el mismo derecho (a la libertad de expresión) vulnerado”. Luego, afirman que para el caso concreto esta vía sería “completamente irrazonable”, pues hubiera resultado “imposible desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista lógico" que las personas físicas se constituyesen como terceros interesados en el procedimiento de apelación interpuesto por las tres empresas.
10. Igualmente, señalan que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual se encontraría contemplado en el artículo 79 de la LGSMINE, no era un recurso adecuado ni idóneo para remediar una vulneración al derecho a la libertad de expresión, “pues estas víctimas individuales sufrieron lesiones a derechos de naturaleza diversa a los que se protegen en tal juicio”. En este sentido, añaden que la situación que originó la presente petición “[e]s la sanción estatal a las empresas de medios de comunicación referidas, la cual constituye una forma de censura y restricción indebida de publicitar contenidos políticos. Esta situación y el derecho conculcado no son posibles de ser subsumidos en ninguno de los supuestos establecidos por el art. 79 de la LGSMIME. No se afectaron los derechos de las víctimas a votar y ser votados, a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o a afiliarse libre a algún partido político. Tampoco se vulneró el derecho a integrar autoridades estatales”. Afirman que tampoco se verificaría alguna de las situaciones contempladas en el art.80, el cual listaría en sus incisos las situaciones en las cuales el ciudadano puede promover el juicio establecido en el artículo 79 anteriormente mencionado. Particularmente, sostienen que, en el presente caso, no se verificaría el supuesto genérico contemplado en el inciso f) del artículo 80, pues “[e]l mismo se refiere a cualquier acto o resolución de la autoridad pero que vulnere algún derecho político-electoral del art. 79”.
11. El Estado expuso los hechos que dieron origen a esta petición, que coinciden en lo relevante con los hechos presentados por los peticionarios. El Estado alega que las personas jurídicas no son titulares de derechos previstos en la CADH ni están sujetos a la protección de sus órganos, sosteniendo su posición en la precitada OC-22/16. A su vez, destaca que aunque las personas físicas tengan “un vínculo con las personas morales sancionadas en el presente caso, no significa que se hayan transgredido sus derechos humanos”. A este respecto, solicita a la CIDH que declare que no es competente para conocer de la presente petición en razón de que Televimex S.A. de C.V, Cadena Televisora Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. son personas morales. Asimismo, alega que no es suficiente que las personas físicas “cuentan con un vínculo respecto de las empresas y de las acciones sancionadas, como trabajadores de dichas empresas, ya que la intención de los directivos y trabajadores no era expresar una opinión; y la acción de las personas morales como concesionarias autorizadas para difundir propaganda electoral fue sancionada por la forma en que se distribuyó el contenido, mas no el fondo del mismo”. Afirma que “el simple vínculo entre las personas morales y las personas físicas no es suficiente para que la sanción emitida exclusivamente a las primeras repercuta en los derechos humanos de las segundas”.
12. Asimismo, el Estado alega que las personas físicas no agotaron los recursos judiciales internos que estaban a su disposición y que hubiesen garantizado la protección de los derechos políticos electorales tanto de los directivos de los medios de comunicación como de terceros interesados[[6]](#footnote-7). Explicó que conforme a la legislación mexicana “existe la posibilidad de que alguna persona física o moral con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente del medio de impugnación, acuda a la jurisdicción del Estado”. El Estado informó que a dicha figura se le llama terceros interesados y los órganos jurisdicciones están obligados a analizar sus pretensiones a fin de garantizar el principio de exhaustividad en las resoluciones. El Estado sostiene que los peticionarios estuvieron en “aptitud de comparecer en su carácter de terceros interesados en las impugnaciones presentadas contra las determinaciones del IFE, particularmente si argumentan que la materia del procedimiento y las sanciones impuestas vulneraban sus derechos fundamentales”.
13. Finalmente, el Estado alega que los peticionarios no han exteriorizado hechos que caractericen la violación de alguno de los derechos previstos en la CADH. Dan cuenta que la sanción impuesta a las concesionarias fue proporcional con la gravedad del ilícito; que no afectó la libertad de expresión de los peticionarios o la libertad comercial de las televisoras. Sostiene que no hay una prohibición de difundir propaganda electoral, sino que ésta se encuentra regulada en forma, tiempo y espacio. De allí que entienden que la difusión de la información contenida en la revista *Impacto*, debió ser distribuida con la previa autorización que el IFE asigna. Concluye que, al no haberse cumplido con la reglamentación vigente, la ley autoriza la medida adoptada.

**VI. COMPETENCIA RATIONE PERSONA**

1. La Comisión estima oportuno reiterar que el concepto de persona dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana no incluye a las personas jurídicas[[7]](#footnote-8). Al respecto, la Comisión ha señalado que el Preámbulo de la Convención Americana y su artículo 1.2 establecen que “para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano”, y que la protección otorgada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se circunscribe a las personas naturales[[8]](#footnote-9). Con base en ello, la Comisión y la Corte IDH han entendido que las personas jurídicas no pueden acceder al sistema interamericano de derechos humanos como presuntas victimas en el marco de los procesos contenciosos[[9]](#footnote-10). Esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos excepcionales el individuo que ejerza sus derechos a través de personas jurídicas pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico[[10]](#footnote-11).
2. En efecto, la Corte Interamericana ha precisado que el solo hecho de ejercer un derecho a través de una persona jurídica no necesariamente lo excluye de la protección de la Convención[[11]](#footnote-12). La Corte ha observado al respecto que, “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación¨[[12]](#footnote-13). En este sentido, la CIDH ha sostenido que “un sistema destinado a la protección efectiva y material de los derechos humanos tiene la obligación de estudiar si en cada caso concreto, más allá de la apariencia formal, los actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica. Si así fuera y se cumplieran los restantes requisitos necesarios para admitir la petición, la Comisión no podría rechazar el caso con el pretexto de que la violación afecta a la persona jurídica”[[13]](#footnote-14).
3. En particular, tanto la CIDH y la Corte IDH se han pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho a la libertad de expresión y su materialización a través de una persona jurídica[[14]](#footnote-15). La CIDH ha observado que “hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión. Al mismo tiempo, es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica”[[15]](#footnote-16). En similar sentido, la Corte IDH ha reconocido que “los medios de comunicación social son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas e informaciones”[[16]](#footnote-17) y ha advertido que las restricciones a la libertad de expresión a un medio de comunicación pueden afectar a una “pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados”[[17]](#footnote-18). Al respecto, la CIDH ha precisado que “quienes se expresan a través de un medio de comunicación no son solamente los periodistas, o en el caso de una televisora, quienes aparecen en la pantalla. Existen múltiples roles dentro de un medio de comunicación desde los cuales un profesional puede contribuir a la misión comunicativa de la organización y ejercer, de esta forma, la libertad de expresión”.[[18]](#footnote-19)
4. En este tipo de casos la CIDH y la Corte IDH han establecido que para determinar si una acción estatal que afectó a un medio de comunicación como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de personas naturales, es necesario analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma en que contribuían con la misión comunicacional del canal[[19]](#footnote-20). En este sentido, si bien las empresas concesionarias Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., la Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, no pueden ser consideradas presuntas víctimas, la pregunta que debe resolver la CIDH en el presente asunto es si la imposición de una sanción ulterior contra un medio de comunicación a raíz de la publicación de una determinada información, puede haber afectado la libertad de expresión de sus empleados.
5. La Comisión observa que según lo alegado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda, Miriam Villanueva Chiapas, y Félix José Araujo Ramírez fueron las personas encargadas de decidir sobre la publicación de los contenidos emitidos por dichos medios de comunicación y sancionados por las autoridades mexicanas y, posteriormente, son quienes han tenido la responsabilidad de decidir qué se publica y qué no se publica para evitar futuras sanciones. Es decir, contribuían a la misión comunicacional de los medios de manera directa, dirigiendo la producción y publicación de contenidos, o de manera indirecta, proveyendo servicios esenciales como el apoyo legal. En esa medida, la Comisión considera que resulta plausible plantear que en el presente caso, dado el papel de estas personas como directivos de los medios, las sanciones impuestas contra los medios en los que trabajan, originadas asimismo en sus decisiones de programación, podrían potencialmente llegar a afectar por conexidad su derecho a la libertad de expresión. Los argumentos y evidencias sobre cómo estas personas naturales ejercerían los derechos presuntamente vulnerados a través de los medios de comunicación respectivos serán analizados de manera particular en la etapa de fondo[[20]](#footnote-21). No ocurre lo mismo en relación con Raquel Hidalgo Márquez, sobre quien se alega que, como ciudadana mexicana, vio afectado su derecho a recibir información en contextos electorales como consecuencia de las sanciones. La CIDH estima que la parte peticionaria no brindó elementos suficientes sobre la relación de Raquel Hidalgo con los medios de comunicación sancionados, el papel que en ellos ejercía y la posible afectación de sus derechos humanos por los hechos del presente caso.
6. Con fundamento en los razonamientos anteriores, la CIDH considera como presuntas víctimas en el presente asunto a Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, Miguel Ángel Diez García, Miriam Villanueva Chiapas y Félix José Araujo Ramírez, personas naturales respecto de quienes el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la CADH. Por lo tanto, la Comisión concluye que tiene competencia *ratione personae* para examinar la denuncia a la que se refiere el presente informe.

**VII. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la CIDH observa que el 15 de julio de 2009, el IFE sancionó a los medios de comunicación por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida. Las tres empresas apelaron la decisión y el 26 de agosto de 2009, el TRIFE. confirmó la resolución de la autoridad. Con ello, la CIDH entiende que los medios de comunicación presentaron y agotaron los recursos disponibles para impugnar la sanción adoptada y que esto último fue aceptado por el Estado.
2. El Estado alega, sin embargo, que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos, en tanto personas naturales. El Estado sostiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal puede resolver impugnaciones sobre actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales de los ciudadanos. Dichos recursos, enfatiza, se encuentran reconocidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en los artículos 79 y 80. Asimismo, agrega que, en la misma ley, el artículo 12 contempla la figura de “tercero interesado”, que permitiría a la persona física vincularse al procedimiento seguido contra la persona jurídica para garantizar la protección de sus derechos políticos electorales como ciudadano.
3. La CIDH ha entendido que el hecho de que los recursos internos hubieran sido agotados en nombre de una persona jurídica, no excluye automáticamente la posibilidad de pronunciarse sobre las afectaciones a los derechos de las personas naturales como consecuencia de actos u omisiones que afectan a personas jurídicas. Corresponde entonces evaluar, en cada caso, si la persona natural contaba - efectivamente y frente al acto u omisión estatal específico - con recursos para alegar en calidad de tal la violación a sus derechos humanos. Cuando los recursos judiciales sólo podían ser agotados en nombre de la persona jurídica, la Comisión ha prestado especial atención a la coincidencia de argumentos a nivel interno respecto de los planteados ante la Comisión”[[21]](#footnote-22).
4. Asimismo, la Corte IDH ha afirmado que, para los efectos de la admisibilidad de la petición, “si se comprueba que el recurso agotado por la persona jurídica protege los derechos individuales de las personas naturales que pretenden acudir ante el sistema interamericano, el mismo podrá ser entendido como un recurso idóneo y efectivo[[22]](#footnote-23). A este respecto, la Corte IDH enfatizó que, en este tipo de asuntos, “se deben tener por agotados los recursos internos en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención cuando: i) se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, independientemente de que dichos recursos hayan sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica, y ii) se demuestre que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumenten ante el sistema interamericano”[[23]](#footnote-24).
5. En cuanto a los recursos que el Estado aduce que debían ser agotados por las presuntas víctimas en el presente caso, la CIDH advierte que según el artículo 12, primer párrafo, inciso c) [[24]](#footnote-25), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral LGSMIME, un “ciudadano” podría ser parte de un procedimiento de impugnación en materia electoral como “tercero interesado” cuando tenga un “[i]nterés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor”. Asimismo, observa que, de acuerdo con el artículo 79[[25]](#footnote-26) de la LGSMIME, el juicio para la protección de los derechos político-electorales “sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. El artículo 80[[26]](#footnote-27), a su vez, establece que este juicio podría ser promovido por ciudadanos cuando “un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior”.
6. La Comisión observa que de la lectura de esta normativa no se desprende con claridad que las presuntas víctimas estaban habilitadas procesalmente para interponerlos ni que serían efectivos para reparar las violaciones del derecho a la libertad de expresión y del principio de legalidad alegadas en el presente caso. La figura de tercero interesado se limita a quienes sustenten “un derecho incompatible con el que pretende el actor”, lo que no correspondería en este caso. Las presuntas víctimas no han alegado la violación de derechos políticos-electorales vinculados al derecho a elegir y ser elegido, lo que les impediría interponer un juicio de protección de esos derechos, de acuerdo con los supuestos de la legislación. El Estado tampoco presentó elementos suficientes y relevantes para demostrar que, de conformidad con la práctica y la jurisprudencia, estos recursos habrían podido ser declarados admisibles y resultado efectivos. Las sentencias de los tribunales electorales presentadas a la CIDH tampoco demuestran que la normativa citada haya sido interpretada de tal manera que incluya el tipo de reclamos de las presuntas víctimas. A este respecto, la Comisión reitera que un Estado que aduce la falta de agotamiento de esos recursos está obligado a probar que existen recursos internos aún no agotados, y que los mismos son efectivos[[27]](#footnote-28). Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que no se puede presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces[[28]](#footnote-29), la disponibilidad y efectividad de estos recursos, incluido su alcance, aplicación y perspectivas razonables de éxito, debe ser lo suficientemente clara en la legislación y confirmado en la práctica[[29]](#footnote-30).
7. En todo caso, la Comisión entiende que Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, Miguel Ángel Diez García, Miriam Villanueva Chiapas y Félix José Araujo Ramírez, como directores de Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., la Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, agotaron los recursos que el derecho mexicano disponía para impugnar las sanciones impuestas a dichos medios de comunicación. Si bien estos recursos internos se agotaron en nombre de las empresas, la CIDH advierte que la cuestión de la posible violación de la libertad de expresión y principio de legalidad fue planteada en el proceso interno ante el IFE y resuelta por el TRIFE[[30]](#footnote-31). En este sentido, existe una coincidencia entre las reclamaciones formuladas en el proceso que fue agotado a nivel interno y aquellas presentadas ante la CIDH. La Comisión considera por tanto que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, conforme al artículo 46(1) (a) de la Convención Americana.
8. En relación con el plazo de presentación, en tanto la decisión que puso fin al trámite procesal en sede interna fue adoptada por el TRIFE el 26 de agosto de 2009 y la petición fue presentada el 26 de febrero de 2010, la Comisión nota que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VIII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por la parte peticionaria y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión decide analizar las posibles violaciones de los artículos 8, 9, 13 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado, respecto de Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda, Miriam Villanueva Chiapas y Félix José Araujo Ramírez, en la etapa del fondo.
2. En cuanto al alegato de la parte peticionaria relacionado con violaciones a los artículos IV y XXVI de la Declaración Americana, la CIDH entiende que el derecho a la libertad de expresión y debido proceso se encuentra protegido en los artículos 13 y 8 de la Convención Americana, por lo tanto, no resulta necesario referirse a violaciones de la Declaración Americana en este caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda, Miriam Villanueva Chiapas y Félix José Araujo Ramírez;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con Raquel Hidalgo Márquez, Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V;
3. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana en conexión los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 5 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Miguel Ángel Diez García, Ángel Israel Crespo Rueda, Miriam Villanueva Chiapas, Félix José Araujo Ramírez, Raquel Hidalgo Márquez, Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. El Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli se abstuvo de votar en este caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “CADH” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, Párrafo Segundo, Base VI y artículo 99; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 12, 17. 4, 45 y 79 [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32; **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrs. 19 y 146,** y Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 70. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 122/10 (Admisibilidad), Petición 475-00, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros, Colombia, 23 de octubre de 2010, párr. 29. [↑](#footnote-ref-9)
9. **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrs. 107 y 146, y** Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 70. En similar sentido, ver, CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32, y CIDH, Informe No. 67/01, Caso 11.859, Tomás Enrique Carvallo Quintana, Argentina, 14 de junio de 2001, Párr. 54. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Parr. 146;** Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, Párrs. 27, 29; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 399, y Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 70. En similar sentido, ver, CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32, y CIDH, Informe No. 67/01, Caso 11.859, Tomás Enrique Carvallo Quintana, Argentina, 14 de junio de 2001, Párr. 54, expresando que “en principio, los accionistas no pueden considerarse víctimas de actos de interferencia con los derechos de una empresa, a menos que prueben que sus derechos se han visto afectados directamente”. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina*.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29, y Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 111. Ver también, CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Parr. 107, y** Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 111. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32. [↑](#footnote-ref-14)
14. **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Parr. 148,** Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 111. En similar sentido,CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32, y CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. Párr. 128. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. Párr. 128. [↑](#footnote-ref-16)
16. **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Parr. 148,** Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 111. En similar sentido,CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32. [↑](#footnote-ref-17)
17. **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Parr. 151, y** Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. Párr. 128. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Parr. 151, y** CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32. [↑](#footnote-ref-20)
20. **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.** Parr. 22. [↑](#footnote-ref-21)
21. En este sentido, ver CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 134. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte IDH. Opinión Consultiva 22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 22 de febrero de 2016. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-24)
24. **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME):** “**Artículo 12: 1.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: (…) **c)** El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor”. Disponible para consultan en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf> [↑](#footnote-ref-25)
25. **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME):** “**Artículo 79: 1.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada; **2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”. Disponible para consultan en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf> [↑](#footnote-ref-26)
26. **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME):** “**Artículo 80: 1.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: **a)** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; **b)** Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; **c)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; **d)** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; **e)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; **f)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y **g)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable. (…)”. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 29 de julio de 1988. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 20. [↑](#footnote-ref-29)
29. En este sentido ver, Corte Europea de Derechos Humanos Case of Vernillo v.F, Application no. 11889/85, Judgment, 20 February 1991, para. 27. [↑](#footnote-ref-30)
30. Ver TRIFE. Expediente SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados, Recurso de Apelacion, 26 de agosto de 2009. y Consejo Genreal del IFE, Exp. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009. Resolución de 15 de julio de 2009. Anexos a la petición inicial de los peticionarios recibida el 26 de febrero de 2010 [↑](#footnote-ref-31)